



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente, con solicitud de corrección del auto que aprobó la conciliación extrajudicial presentado por la apoderada de los demandantes. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 81001 3333 002 2013 00288 00
Demandante : José Calixto Cogollo Aguilar y otros
Demandado : Nación –Fiscalía General de la Nación.
Medio de control : Conciliación Extrajudicial

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección del auto del 09 de octubre de 2013 (fl. 284-294), mediante el cual se aprobó la conciliación extrajudicial llevada a cabo entre José Calixto Cogollo Aguilar y Otros y la Nación-Fiscalía General de la Nación ante la Procuraduría 171 judicial I para Asuntos Administrativos (E).

El petitorio está encaminado a corregir el nombre de uno de los convocantes, pues equivocadamente en el acuerdo conciliatorio se hizo mención a Estanol Jose Cogollo Aguilar, cuando en realidad corresponde al nombre de Estefanol Jose Cogollo Aguilar.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho tiene que el Código General del Proceso en su artículo 286, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta la norma transcrita, frente a la solicitud elevada por la apoderada de la parte convocante, a fin que se corrija el nombre de uno de ellos, el Despacho la negará por cuanto revisado el auto proferido por este despacho judicial el 09 de octubre, se constata que en ningún momento se hizo referencia al nombre de Estanol Jose Cogollo Aguilar; por el contrario siempre se hizo alusión al convocante Estefanol Jose Cogollo Aguilar, tal como se puede ver en dicha providencia.

De manera pues, que no incurrió en ningún error este despacho en el auto que la apoderada cuestiona, y por tal razón no es dable acceder a lo deprecado por la parte convocante.

Ahora bien, observa el despacho que el error se cometió fue en un aparte del acta de conciliación suscrita en la Procuraduría 171 Judicial I para Asuntos Administrativos. Sin embargo, no es competente este despacho judicial para corregir los yerros cometidos en providencias emanadas de entidades diferentes a este despacho judicial, puesto de hacerlo, se estaría invadiendo competencias propias de las dichas entidades.

Por tal razón, estima el despacho que, si el error yace en el acta de conciliación aludida y no propiamente en el auto aprobatorio de la misma, la solicitud de corrección debe dirigirse directamente al órgano del cual emanó el yerro.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la corrección del auto del 09 de octubre de 2013, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

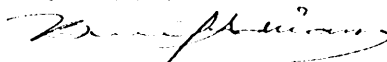

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0065, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, veinte (20) de junio de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaría